

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE COLOMBIA Y LA SEPARACIÓN DE GERENTES O ADMINISTRADORES DE EMPRESAS PRESTADORAS¹

THE SUPERINTENDENCY OF PUBLIC SERVICES OF COLOMBIA AND THE SEPARATION OF MANAGERS OR ADMINISTRATORS OF SERVICE PROVIDER COMPANIES

Michael Yesid Bolívar Gómez²

Resumen

La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios vela por el cumplimiento del régimen jurídico aplicable para quienes presten estos servicios y sus actividades complementarias, ello, a través de instrumentos otorgados principalmente por la Ley 142 de 1994, entre los cuales se encuentra su facultad sancionatoria (#4 y 7 art. 81) y medidas administrativas (art. 58 y ss.) para tomar posesión y separar gerentes o administradores de empresas prestadoras, sin embargo en la historia de esa entidad, no se ha ordenado esta separación a título de *sanción*, sino que se han usado mecanismos mas expeditos para que en virtud de una toma de posesión, se separe preventivamente del cargo que ocupan a gerentes o administradores. Todo ello recibe un análisis a partir de la naturaleza jurídica y objeto de esa superintendencia, seguido de algunas consideraciones sobre el desuso de las sanciones de los numerales 4 y 7 del artículo 81, con un estudio de caso para empresas de la costa caribe sobre las medidas administrativas de toma de posesión que ilustra la manera como se ha sobrellevado la separación de gerentes o administradores de empresas prestadoras de estos servicios en Colombia durante la última década.

¹ El suscrito artículo de científico corresponde a la opción de grado para obtener el título de Magister y hace parte integral del proyecto de investigación denominado, facultad sancionatoria de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y el régimen de responsabilidad subjetiva, realizado en la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas -Sede Bogotá y aprobado por la dirección de la Maestría en Derecho Público.

²Abogado Universidad Libre de Colombia. Especialista en Servicios Públicos de la Universidad Externado de Colombia y en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomas. Candidato al título de magister en Derecho Público XVIII Cohorte de la Universidad Santo Tomas -Sede Bogotá-. michaelbolivarlegal@outlook.es - [CvLAC](#) - [RG \(minciencias.gov.co\)](#)/ <https://orcid.org/0009-0005-0389-6898/> [Michael Yesid Bolivar Gómez](#) - [Google Académico](#).

Palabra clave

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Colombia; Proceso Administrativo Sancionatorio; Separar gerentes, administradores o empleados; Régimen de responsabilidad subjetiva; Toma de posesión.

Abstract

The Superintendency of Public Services ensures compliance with the legal regime applicable to those who provide these services and their complementary activities, through instruments granted mainly by Law 142 of 1994, among which is its sanctioning power (#4 and 7 art. 81) and administrative measures (art. 58 et seq.) to take possession and separate managers or administrators of service providers, however in the history of that entity, this separation has not been ordered as a sanction, but rather more expeditious mechanisms have been used so that, by virtue of a taking possession, managers or administrators are preventively separated from their position. All of this is analyzed based on the legal nature and purpose of this superintendence, followed by some considerations on the disuse of the sanctions in numerals 4 and 7 of article 81, with a case study for companies on the Caribbean coast on administrative measures of takeover that illustrates the way in which the separation of managers or administrators of companies providing these services in Colombia has been handled during the last decade.

Key Words

Superintendency of Home Public Services of Colombia; Sanctionary Administrative Process; Separate managers, administrators or employees; Subjective liability regime; Take of possession.

INTRODUCCIÓN

La llegada de la Constitución de 1991 trajo consigo un esquema de economía social de mercado cuyo propósito es equilibrar una serie de libertades económicas otorgadas a aquellos interesados en desarrollar actividades empresariales dentro del territorio nacional, controladas por un estado interventor y director general de la economía. Prueba de ello es el nuevo modelo de prestación de los servicios públicos domiciliarios materializado con la

Ley 142 de 1994, el cual pasó a desarticular el monopolio estatal y diversificar a los oferentes interesados en garantizar el suministro de estos servicios, colocando dentro de un mismo tablero económico a privados y entidades estatales, descargando de esta pesada carga al aparato estatal a nivel nacional y territorial a título de función pública.

Así pues, se permite la libre entrada para aquellos interesados en ser prestadores de servicios públicos domiciliarios, quienes lo hacen sabiendo que ingresan a un sector económico reglado por un esquema jurídico construido para proteger al usuario final, garantizar la calidad y disposición de estos servicios para que su prestación sea eficiente, continua e ininterrumpida, con acceso equitativo y solidario para sectores de bajos ingresos, en un escenario de libre competencia y sin utilizar abusivamente posiciones dominantes. Cuando esta y otras condiciones no sean satisfechas por los prestadores, el Estado, a través de su aparato institucional, podrá tomar medidas administrativas preventivas y de control para restablecer el equilibrio económico y operativo de la prestación, siendo un derecho propio constitucionalmente amparado y una carga que deben soportar aquellos que deseen prestar estos servicios.

Con ello y con el fin de controlar las fallas del mercado, esto es, los cabos sueltos que trae consigo la prestación del servicio en un esquema con libertad de entrada para Estado, particulares e híbridos en el suministro de estos servicios esenciales, el Estado puede llegar a ocupar un triple rol, el primero como garante en la prestación del servicio, el segundo como posible prestador directo o con participación parcial o completa en una sociedad comercial prestadora y tercero, como interventor de la economía asociada a su prestación, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante Superservicios o SSPD), la Comisión de regulación respectiva o el Ministerio al que le corresponda fijar las políticas, programas y proyectos del respectivo servicio, en conjunto con sus entidades adscritas o vinculadas y demás entidades del sector.

A través de la institucionalidad estatal, se prevé un régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios contenido en leyes, reglamentos, regulación y normativa general, en donde no solo se contemplan las reglas a cumplir por los prestadores de estos servicios y

sus actividades complementarias, sino que además las herramientas con las que cuentan las entidades que componen el sector económico de los servicios públicos domiciliarios, que para el caso de la Superservicios es la Ley 142 de 1994.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Las superintendencias en Colombia son instituciones con poco más de 100 años de existencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, empezando en 1923 con la entonces Superintendencia Bancaria, creada a raíz de una reforma estructural de la administración pública que amplió en buena medida la intervención del Estado en la economía nacional **(Santos, 1942)**.

Hoy día, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 115, 150#7, 211 y 370, dispuso que están incluidas en el ramo ejecutivo del poder; su creación y modificación y funciones dependerán del legislativo y, excepcionalmente, el presidente de la república delegará dichas facultades, siendo este el caso de la Superservicios, siendo la única superintendencia que ha recibido tal delegación presidencial a través de una disposición constitucional, en atención a la relevancia estratégica de estos servicios para cumplir con los fines sociales del estado.

Fue así, que en virtud de la Ley 142 de julio 11 del año 1994, se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios y mediante artículo 76, se creó la Superservicios, una entidad descentralizada, con enfoque técnico, personería jurídica propia, autonomía en su administración y patrimonio **(Presidencia de la República de Colombia, 2020, Decreto 1369, Artículo 3)**, cuyas funciones en específico se encuentran determinadas por los artículos 79 mencionada Ley y 6° del Decreto 1369 del 2020, cuyo propósito general es velar por el cumplimiento de las disposiciones contractuales acordadas entre las empresas prestadoras y sus usuarios, al tiempo que las leyes, reglamentos técnicos y regulaciones sectoriales, se satisfagan, pues su desconocimiento podría repercutir directa o indirectamente a los usuarios receptores, lo que necesariamente debe conllevar a una sanción para quienes presten el servicio o sus actividades complementarias **(SSPD, concepto 535 de 2023)**.

En línea con ello y conforme a garantías constitucionales del artículo 333 de libertad en la iniciativa privada y ejercicio de la actividad económica, la **Ley 142 de 1994** dispuso que los llamados a prestar los servicios públicos domiciliarios en Colombia y por ende vigilados por la Superintendencia del mismo nombre, serían: i) Las empresas cuyo objeto sea prestar estos servicios, ii) personas que los produzcan para sí mismos, en virtud de su actividad económica, iii) los municipios como prestadores directos, iv) las organizaciones rurales de municipios menores, v) las entidades autorizadas que transitoriamente prevea la Ley y vi) las entidades descentralizadas que los presten al expedirse esa Ley (**art. 15**).

Respecto a las empresas cuyo objeto sea prestar estos servicios, el artículo 17 de la misma Ley dispuso que tendrían que ser sociedades con acciones, por lo que necesariamente tendrán que estar constituidas en algunas de las formas societarias previstas por la legislación colombiana, eso es, sociedades anónimas (S.A.), en comandita por acciones (S.C.A.) o por acciones simplificadas (S.A.S.). Además, los numerales 5 a 7 del artículo 14 de la Ley en cita, definieron el tipo de empresa, dependiendo el origen de sus aportes de capital, lo cual las convertirá en empresas oficiales, privadas o de capital mixto (**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, concepto 709 de 2023**).

En relación con la facultad sancionatoria de la Superservicios, la Ley 142 otorgó funciones punitivas a efectos de cumplir con su objeto misional y así tener elementos coercitivos para propender por el cumplimiento del régimen jurídico aplicable para los prestadores, pudiendo adelantar la investigación para indagar en los méritos de un incumplimiento y una eventual sanción, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 79 y 81 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 3, título 3 de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sobre el procedimiento administrativo sancionatorio.

En este orden de ideas y en cumplimiento de sus funciones, la Superservicios tiene la posibilidad de imponer las sanciones previstas de manera idéntica en la **Ley 142 de 1994**, según su naturaleza y gravedad, estas son: i) amonestaciones, ii) multas, iii) orden de suspensión de actividades y cierre de los inmuebles sociales, iv) Mandato para que se

desvincule al personal de una empresa; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares hasta por 10 años, v) Pedir a la autoridad competente que decrete la caducidad de contratos en donde el infractor sea parte, cancelando sus licencias e imponiendo las multas del caso, vi) Prohibir al sancionado que vuelva a prestar estos servicios hasta por 10 años y, vii) toma de posesión de una empresa o suspender por un tiempo o de manera pertinente sus licencias y permisos, esto en caso de las sanciones anteriormente descritas no hayan sido efectivas o terminan afectando a terceros como es no debido **(art. 81)**.

Respecto a las sanciones previstas en los numerales 4 y 7 de la norma mencionada, se procederá a realizar una ampliación en lo que respecta a la facultad para separar gerentes o administradores de los cargos que ocupan en empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

SEPARACIÓN DE ADMINISTRADORES O GERENTES COMO SANCIÓN (NUMERAL 4)

En relación a la sanción que puede llegar a imponer esta superintendencia a personas naturales, esto es, la orden para separarlos del cargo que ocupan en empresas prestadoras y prohibirles volver a laborar en empresa similar, el inciso final del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 detalla que este tipo de sanción sobre personas naturales solo puede imponerse previo análisis de culpa del eventual infractor, fundado en criterios de responsabilidad subjetiva.

Hecha esta aclaración, se advierte que la parte final del artículo 81 no está pidiendo que se realice un juicio o análisis de responsabilidad por cuenta de la superintendencia para determinar si hubo culpa o dolo por parte de la persona natural que administra o labora para una empresa prestadora, pues, de entrada, advierte que solamente es sancionable a título de culpa, descartando la posibilidad de sancionar a quien hubiese actuado con intención y de manera consciente en la realización de la conducta, esto es, dolo.

Así pues, y conforme a lo mencionado en el Decreto 1369 de 2020, la Superservicios, a través de la dirección de investigaciones correspondiente, puede adelantar un

procedimiento administrativo sancionatorio contra un administrador o empleado de una empresa prestadora, para separarlos de los cargos que ocupan, con base en el régimen de responsabilidad subjetiva en la modalidad de culpa, esto es, lo definido por **Carvajal (2018)**, un “*actuar negligente, poco diligente, descuidado o ligero frente a un deber de cuidado, a inobservancia de unas cargas básicas de diligencia, prudencia, sagacidad o legalidad que se esperan del administrado*”.

En relación al régimen subjetivo de responsabilidad, la oficina asesora jurídica de la Superservicios indicó (**SSPD, concepto 633 de 2019**) que, en contraste con el régimen objetivo, en el subjetivo se analiza el comportamiento del sujeto causante del daño y se tiene en cuenta que el hecho dañoso sea producto de un hecho culposo (en cuya actuación se haya actuado con imprudencia, impericia o negligencia), razón por la cual habría que investigar el caso e identificar a la persona que cometió el hecho para endilgarle responsabilidad.

El concepto indica que el régimen de responsabilidad subjetiva:

implica que, para poder ser sancionado, el autor no solamente ha debido infringir una disposición legal, sino que ha debido obrar con dolo o con culpa (grave, leve o levísima, según sea el caso).

Dicho régimen de responsabilidad asume la existencia de una carga probatoria adicional para el investigador, que no sólo deberá hacer patente la existencia de un hecho, un daño y un nexo causal, sino que también deberá probar que el investigado actuó con dolo o con culpa, en cualquiera de sus modalidades.

Este régimen de responsabilidad es propio del enjuiciamiento en materia penal, o de la acción disciplinaria en materia administrativa, lo cual nos lleva a deducir que su ámbito de aplicación se predica de personas naturales frente a las cuales se puede hablar de una responsabilidad personal subjetiva. (**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, concepto 633 de 2019, p. 3 y 4**)

Resultado de lo expuesto, se advierte que para imponer la sanción prevista en el numeral 4, se requiere que exista un daño, que, para el régimen de estos servicios, no solo se limitaría a la falla en una prestación con calidad y continuidad como lo establece el artículo 136 de esa Ley, sino que, además, se refiere a cualquier afectación a usuarios determinados que perciben estos servicios.

Una vez se tenga claridad sobre la afectación o hecho dañoso, habría lugar a identificar la o las empresas prestadoras involucradas en el hecho generador del daño a los usuarios y, habiendo hecho esto, se debe identificar e individualizar a la persona natural que, como administradores o empleados que ocupan un cargo en dicha empresa, obró con culpa en ejercicio de sus funciones, lo cual conllevó a generar el daño a los usuarios.

Habiendo pruebas suficientes para constituir los elementos constitutivos de la responsabilidad, esto es, autor que realizó la conducta, daño y nexo de causalidad, se tendría un caso a ser adelantado por cuenta de la dirección de investigaciones respectiva, quien habrá de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, en observancia de lo dispuesto en el capítulo 3, título 3 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

A sabiendas de los requisitos o elementos a tener en cuenta para ensamblar un caso que eventualmente termine en una sanción contra un administrador o empleado que ocupe un cargo dentro de una empresa de servicios públicos, lo difícil será reunir las pruebas que sirven de base para la formulación de cargos contra la persona natural y su sostenibilidad frente a los descargos y demás elementos defensivos que pueda aportar el administrador o empleado para demostrar diligencia y buena fe en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron el daño a determinados usuarios.

Esa dificultad, precisamente es la que ha llevado a esa Superintendencia a abstenerse de imponer esta sanción desde su creación, pues en un estudio de caso se requirió mediante radicados 20245291218812 y 20245291218842 del 21 de marzo de 2024 a los 2 directores de investigación de la superintendencia delegada para A.A.A. (acueducto, alcantarillado y aseo) y de la delegada para energía y gas respectivamente, sobre la existencia de sanciones impuestas en virtud de lo dispuesto en el #4, quienes remitieron al suscrito, oficios 20242401102781 y 20244401101361 del 4 de abril de 2024, respondiendo de manera

negativa a lo preguntado, mencionando que esta sanción no ha sido impuesta por sus dependencias y por ello, en la historia de la Superservicios no se ha impuesto esta sanción, teniendo en cuenta que su creación data de julio 11 de 1994.

Ello es comprensible, toda vez que el mayor problema de estructurar un caso en relación con esta sanción es precisamente pasar por encima del régimen de responsabilidad objetiva aplicable a la empresa prestadora como persona jurídica, para hacer una clara y muy sólida distinción de responsabilidad en donde se pruebe que el daño al usuario no fue culpa de la organización o empresa prestadora, sino que la conducta generadora del daño fue realizada por uno de sus administradores o empleados, en un actuar imprudente y negligente.

Entrar a probar ello respecto a una persona natural significa realizar un juicio de reproche, en donde la Superintendencia tendrá que entrar a indicar el camino idóneo, certero y ajustado a Ley que debió seguir ese administrador o empleado y, a su vez, probar cuáles fueron las conductas equivocadas en las que incurrió y, consecuencia de ello, concluir que esa persona representa de alguna manera un peligro sustancial para los usuarios prestadores del servicio público domiciliario, por su manera reprochable de obrar y que, en razón a ello, se debe ordenar su separación de la planta de personal de la empresa involucrada en el hecho dañoso.

Además, la superintendencia podrá imponerle una *inhabilidad económica sectorial*, prohibiéndole a ese infractor trabajar en empresas de ese tipo hasta por 10 años, sin que la norma especifique a lo que se refiere *similar*, pudiendo ser una empresa que presta varios servicios públicos domiciliarios, pero su conducta solo afectó a usuarios de energía eléctrica, por ejemplo, lo cual implicaría no volver a trabajar en una empresa que preste ese servicio, pero sí en una que preste otros o, si por el contrario, se refiere a la prohibición de volver a trabajar en una empresa prestadora de estos servicios, cualquiera que fuere, durante el tiempo que establezca la sanción.

Dicho esto, la hipótesis de que la sanción prevista en el numeral 4 es más simbólica que útil reviste especial relevancia, pues las respuestas de las direcciones de investigación de la superservicios dan fe de ello, al indicar que esa entidad no ha impuesto esta sanción desde su creación.

SEPARACIÓN DE ADMINISTRADORES O GERENTES RESULTADO DE UNA TOMA DE POSESIÓN.

La toma de posesión tiene contempladas **dos aristas** en la Ley 142 de 1994. **Por una parte**, prevé en el **numeral 7** de su artículo 81 que la Superservicios puede sancionar a una empresa prestadora, tomando posesión o suspendiendo sus autorizaciones o licencias de manera temporal o permanente, pero aclara que este tipo de sanción solo es aplicable cuando las sanciones enlistadas del 1 al 6 del mismo artículo sean ineficaces o terminen afectando a terceros como no es debido, por lo que se infiere que la toma de posesión debería ser la última instancia, luego de que el prestador infractor haya recibido una o varias de las sanciones enlistadas en los numerales 1 a 6.

Sin embargo, se advierte que en la historia de la superservicios esta sanción ha tenido una imposición mínima, pues al consultar a la Dirección de Investigaciones de Acueducto, Alcantarillado y Aseo (en adelante DIAAA) de la Superservicios a través de radicado SSPD No. 20255290118632 del 14 de enero de 2025 sobre la existencia de esa sanción, contestó mediante oficio SSPD No. 20254400155811 del 20/01/2025 indicando que la toma de posesión como sanción se impuso solo en dos ocasiones; esto fue en los años de 1998 y 1999.

En el primer caso, ocurrido en 1998, en donde la Superservicios tomo posesión la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. E.I.S. – CÚCUTA luego de realizar la apertura de un proceso de investigación, elevar un pliego de cargos, permitir un derecho de defensa y contradicción a través de unos descargos presentados por su gerente frente a 4 cargos asociados a la omisión de obras necesarias para suplir la demanda de agua de su población atendida, que conllevo a una falla en la prestación del servicio, al impedir su continuidad y calidad ideal, seguido de omisiones en el reporte de información operativa y financiera o inconsistencias en la enviada, haciendo inviable económicamente a la empresa en corto, mediano y largo plazo, poniendo en peligro la prestación continua y eficiente del servicio prestado.

El caso de 1999 de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORIENTE ESPO S.A. E.S.P. fue similar respecto a este debido proceso, de una investigación con cargos y descargos, esta vez por 10 cargos relacionados con presuntas deficiencias en la continuidad y buena prestación del servicio, suministro de agua no apta para el consumo humano, la indisponibilidad de documentos solicitados por la entidad y el reporte de información con errores contables que simulan una situación financiera diferente.

En ambos casos se dispuso a tomar la posesión de las propiedades y relaciones negociales de las empresas prestadoras a título de sanción y con efectos liquidatarios, con la designación de un funcionario comisionado y la consecuente separación de sus gerentes, miembros de junta directiva y revisor fiscal.

En igual sentido, se consultó a la Dirección de Investigaciones de Energía y Gas (en adelante DIEG) a través de radicado SSPD No. 20255290117662 del 14 de enero de 2025 y en respuesta a ello, en oficio SSPD No. 20256000685101 del 27 de febrero de 2025 indicó no haber encontrado en su registro sanción alguna por la causal prevista en el numeral 7 del artículo 81 Ley 142 de 1994, lo que lleva a concluir que en la historia de la Superservicios, ninguna empresa de energía o gas ha sido sancionada con una toma de posesión.

Como resultado de lo anterior, se advierte que la toma de posesión, como una sanción, fue apenas una medida de control aplicada en los primeros años de funcionamiento de la Superservicios, en donde se adelantó un proceso de investigación en virtud de la entonces normatividad vigente, entre las cuales se encontraba el antiguo Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984 pero estas sanciones se impusieron cuando ya era clara la decisión de liquidar las empresas.

Ejemplo de ello es que la Superservicios tomo posesión de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. E.I.S. – CÚCUTA con la Resolución 7036 del 29 de septiembre de 1998, sin embargo a ese acto le precedía la decisión del Consejo Municipal de San José de Cúcuta, que ordenó la liquidación de esa empresa mediante acuerdo 017 del 10 de junio de 1998, lo cual fue ratificado por su Junta Directiva en acta #10 del 6 de mayo

de 1998 que aprobó su liquidación de manera unánime, por lo que era claro que no había camino diferente a liquidar la empresa, siendo imposible su reestructuración o administración con fines de rescate organizacional, por lo que la Superservicios adoptó una administración temporal antes de iniciar las etapas de liquidación para evitar traumas en la prestación del servicio.

Hecha esta claridad sobre el desuso de la toma de posesión como sanción, se tiene que la Ley 142 de 1994 previó **un segundo enfoque para la toma de posesión**, esta es, la de una medida administrativa ordenada por la Superservicios, facultándola para intervenir en una empresa prestadora conforme a lo dispuesto en artículos 58 a 60 y 121 a 123, para lo cual puede asumir como medida preventiva la separación de su gerente o miembros de junta directiva de los cargos que ocupan, ubicando en su lugar a una entidad fiduciaria de su elección para que administre temporalmente esa empresa hasta tanto se superen las causas que originaron la toma de posesión y, de no superarse oportunamente, la instrucción será la de liquidar al prestador intervenido.

Al respecto, la **SSPD (Concepto 188, 2024)** ha indicado:

La toma de posesión es una facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que consiste en la toma de posesión de un prestador de servicios públicos domiciliarios, con la finalidad de administrarlo o liquidarlo.

La finalidad de administración tiene dentro de sus propósitos fundamentales garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y superar los problemas que dieron origen a la medida, mientras que la finalidad de liquidar tiene su sustento en que si no es posible superar los problemas se ordenaría la liquidación de la empresa prestadora.

En este sentido, existen tres (3o) tipos de toma de posesión: i) con fines de administración, que lo que busca es superar las causas de la medida; ii) con fines liquidatorios, que implica diferentes medidas como la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, la vinculación de un gestor o un operador

especializado o un operador de capital, entre otras; y iii) para liquidación, que conlleva a que la empresa debe cesar su objeto social. **(p.6).**

Así pues, sea con fines administrativos o liquidatarios, la Superintendencia lo hace como una medida preventiva cuando se percata que los índices de eficiencia, indicadores y gestión definidos por su entidad, han tenido un reiterado incumplimiento, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por ella, los cuales se resumen en el listado de causales del artículo 59 de la Ley 142 para tomar posesión de una empresa, lo cual se encuentra desarrollado para **dos frentes, por un lado, la empresa**, cuando no desee o no este en condiciones de prestar en términos de continuidad y calidad el servicio ofertado, pudiendo generar problemas de orden público, económico o perjuicios graves e indebidos a usuarios o terceros como lo indica la causal 1°, sumado a situaciones en donde la empresa podría perder sus permisos, licencias o concesiones por motivo de caducidad (causal 4) e inclusive, ante calamidad o de perturbación del orden público o cuando exista el riesgo de que la empresa suspenda o pudiere suspender el pago de sus deudas o compromisos negociales (causal 7).

Para el caso de fallas atribuidas al administrador, habrá posesión cuando persista el incumplimiento grave de normas aplicables o incumplimiento contractual; cuando se niegue a dar información cierta, completa y dentro del término a una comisión de regulación, a la Superservicios o a una entidad con este derecho; o cuando el administrador no esté presto a brindar colaboración ante una dificultad grave que tenga otra empresa de servicios públicos para prestar el servicio con normalidad, sin una justificación técnica, legal o económica considerable.

Parte de la materialización de esta medida administrativa al interior de la Superservicios fue detallada por la DIEG de esa entidad **(20242401102781, 2024)**, en donde se expone que, si bien la sanción del numeral 4 no ha sido impuesta, sí se ha impuesto la separación de gerentes y administradores dentro de procesos de toma de posesión.

Tabla No. 1. Relación de empresas prestadoras de los servicios de energía y gas combustible objeto de toma de posesión por la SSPD.

Nombre de la empresa	Servicios a cargo	Resolución de toma de posesión	Resolución que resolvió recurso de reposición
Electrificadora de Bolívar E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 2432 del 17 de abril de 1998.	N/A
Electrificadora de La Guajira S.A. E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 2552 del 27 de abril de 1998.	N/A
Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 1721 del 17 de marzo de 1998.	N/A
Electrificadora del Atlántico E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 2261 del 8 de abril de 1998.	N/A
Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 1723 del 17 de marzo de 1998.	N/A
Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 003288 del 18 de mayo de 1998.	N/A
Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 1722 del 17 de marzo de 1998.	N/A
Empresa de Energía Eléctrica de Magangué S.A. E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 3289 del 18 de mayo de 1998.	N/A
Electrificadora del Chocó S.A. E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 02084 del 1 de abril de 1998.	N/A
Empresas Públicas Municipales de Cauca S.A. E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 3034 del 8 de mayo de 1998.	N/A
Empresa de Energía Eléctrica de Arauca – Enelar E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 004635 del 11 de junio de 1999.	N/A
Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.	Energía - Generación, distribución y comercialización	Resolución SSPD 009925 del 20 de diciembre de 1999.	N/A
Archipelago's Power & Light Co. S.A. E.S.P.	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 002050 del 13 de marzo de 2000.	N/A
Electrificadora del Tolima S.A. ESP - ELECTROLIMA	Energía - Distribución y comercialización	Resolución SSPD 001398 del 16 de enero de 2002.	N/A
Empresa de Gas Natural Ingeniería y Obras S.A. E.S.P. - Ingeobras E.S.P. en liquidación	Gas combustible	Resolución SSPD 20121300015515 del 23 de mayo de 2012.	N/A
TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P.	Energía - Generación	Resolución SSPD 20151300051845 del 19 de noviembre de 2015.	Resolución SSPD 20161300007775 del 15 de marzo de 2016.
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Energía eléctrica en las actividades de distribución y comercialización.	Resolución SSPD 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016.	Resolución SSPD 20171000001355 del 27 de enero de 2017.

Fuente: Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la SSPD.

Tomado de: Oficio 20242401102781 del 4/04/2024. DIEG SSPD.

Del listado aportado por la dirección de investigaciones de energía y gas de la Superservicios, se trae a colación y a título ilustrativo el último caso, este es el de la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE**, empresa propiedad de la española Gas Natural Fenosa (hoy Naturgy) dedicada a la distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Magdalena, Sucre y La Guajira, que mediante Resolución SSPD 20161000062785 del 14/11/2016, confirmada por la Resolución SSPD 20171000001355 del 27/01/2017, tuvo un proceso de toma de posesión por las causales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142.

En este caso, no se atribuyeron las causales de toma de posesión al administrador de ELECTRICARIBE, sino a su empresa directamente, sin embargo, se nombró un agente especial que queda investido de toda autoridad, quien empieza su gestión removiendo del cargo al gerente de la empresa y entró a diagnosticar la situación económica, contable, contractual, jurídica, financiera de la intervenida, para emitir un informe pormenorizado a la superintendencia que le nombró.

Fue mediante resolución 2017000005985 14/03/2017 que se decidió que la toma de posesión fuere con fines liquidatorios, pues se concluyó que las inversiones proyectadas por la empresa entre 2017 y 2020 concluirían en un deterioro progresivo de los indicadores de calidad y continuidad del servicio, sumado al hecho de que el flujo de caja en los años siguientes sería deficitario, pues los egresos proyectados serían mayores, por lo que no habría recursos para cumplir con las obligaciones mercantiles.

Si bien esta toma de posesión fue demandada en 2017 por \$4.8 billones ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial, NATURGY (antes Gas Natural Fenosa) perdió el pleito arbitral en marzo de 2021 y desde entonces, se dispuso que las empresas AFINIA y AIR - E asumieran la prestación del servicio de energía eléctrica en los siete departamentos de la costa caribe colombiana, al tiempo que mediante Resolución No. SSPD - 20211000011445 del 24/03/2021: se ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE, pues ya no era posible desarrollar la razón de ser y objeto social de la empresa y en su situación, no podía superar las causales que dieron

origen a la intervención, por lo que se dispuso a disolver la empresa, hacer exigibles todas sus obligaciones pendientes y asumirlas con la masa de bienes que aun quedasen.

Resultado de lo anterior, la Superservicios ha emitido varios actos administrativos para prorrogar el plazo de liquidación de ELECTRICARIBE, siendo este el caso de la Resolución SSPD No. 20241000299065 del 24/06/2024 que extendió el término hasta el 25 de julio de 2025, al tiempo que sus empresas sucesoras continúan soportando su complejo legado. Estas son CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA, que opera en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre; y AIR-E S.A.S. E.S.P. en Atlántico, Magdalena y La Guajira.

En relación a esta última (**AIR-E**), vale resaltar que, al haber visto bueno de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la Superservicios emitió la Resolución SSPD-20241000531665 del 11/09/2024, para ordenar la toma de posesión de los bienes y transacciones comerciales de esa empresa, por concluir que se materializaron las causales 1 a 3 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, entre las cuales se resaltan las 2 y 3 asociadas a la administración de la empresa.

En el caso en concreto, a diferencia de ELECTRICARIBE, en esta toma de posesión se incluyeron este par de causales, por considerar que la administración de AIR-E no garantizó la calidad y oportunidad en el reporte de información a esa superintendencia y en ocasiones se rehusó a brindar la información.

En virtud de lo anterior, ordenó la separación definitiva del gerente y sus suplentes junto con todos los miembros principales y suplentes de su Junta Directiva y nombrando en su lugar a un Agente Especial. Luego, mediante Resolución No. SSPD - 20251000004725 del 09/01/2025, la Superservicios determinó que la modalidad de la toma de posesión sería con fines liquidatorios, al concluir que le sería imposible para AIR-E garantizar una prestación con la debida calidad y continuidad a corto y largo plazo, incumpliendo eventualmente sus acreencias y careciendo de medios económicos para hacer inversiones o medios para

reducir sus costos operativos, mejorar su gestión de cara al usuario o siquiera tener un flujo de caja estable para operar con normalidad su negocio.

Lo anteriormente citado, es prueba de cómo, en los casos de ELECTRICARIBE y AIR-E la Superservicios ha optado por separar a gerentes y administradores de empresas prestadoras como una medida preventiva dentro de un proceso de toma de posesión, descartando hacerlo mediante un proceso administrativo sancionatorio que concluya en la imposición de una de las sanciones previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

CONCLUSIONES

La Constitución de 1991 dispuso que el Estado colombiano es el director de la economía, debiendo intervenirla para racionalizarla y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, mientras que, en el caso de los servicios públicos domiciliarios, debe garantizar su prestación eficiente, continua y eficiente, pues son servicios inherentes al fin del Estado y por ello este debe garantizarlos a todo habitante del territorio nacional. En su artículo 370 dispuso que se creara la Superservicios, entidad que recibió la delegación presidencial para inspeccionar, vigilar y tomar medidas de control respecto a la prestación de estos servicios y su régimen jurídico aplicable y, en caso de advertir una violación que conllevara la afectación directa e inmediata a los usuarios, le corresponde tomar correctivos contra la empresa prestadora.

La Ley 142 de 1994 materializó un nuevo esquema de prestación de estos servicios al involucrar a los particulares en su prestación con la garantía de que habría un mercado competitivo que ofrezca beneficios, rentabilidad y retorno de inversión a los privados, pero también para que en igualdad de condiciones participen con prestadores públicos y mixtos.

Si bien las sociedades comerciales dedicadas a prestar servicios públicos domiciliarios, independiente de su composición accionaria, poseen una protección constitucional con relación a su propiedad, iniciativa y actividad económica libre, se previó allí mismo una

serie de fronteras, tendientes a amparar el bien común, el interés general y mantener una libre competencia del mercado.

Parte de las medidas de intervención que contempla el régimen jurídico de estos servicios son las medidas de control de la Superservicios, las cuales se ven identificadas principalmente por las sanciones que puede llegar a aplicar, entre las cuales se resaltaron en el presente estudio la de separar gerentes y administradores de sus cargos, prevista en el **numeral 4** del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y la del **numeral 7**, la cual establece que, en última instancia y luego de agotar el resto de sanciones enumeradas del 1 al 6, se sancione a la empresa tomando posesión de la misma.

Respecto a la **primera**, se encontró que a sido obsoleta en su uso por cuenta de la Superservicios pero ha sido por lo complejo de su aplicabilidad, pues resulta difícil probar un obrar negligente y descuidado por cuenta de una persona natural que administra una empresa en virtud del régimen de responsabilidad subjetiva y que ello causó que se prestara un servicio ineficiente, interrumpido y de mala calidad, generando una afectación directa e inmediata a sus usuarios, pues tendría que entrar a ser una especie de autoridad disciplinaria sobre gerentes o presidentes de empresas privadas o mixtas (siendo conflictivo hacerlo frente a empresas de capital enteramente público en el margen de competencias de autoridades públicas disciplinarias y de control), haciendo un juicio de reproche, indicando como debió haber actuado ese administrador e imponiendo una sanción comparable a una insubsistencia, seguido de una inhabilidad económica para volver a obrar como administrador dentro de una empresa prestadora.

Todo esto deja muchos vacíos y preguntas sobre el procedimiento aplicable, sujetos sancionables en atención a la naturaleza jurídica y participación accionaria de la empresa que emplea al administrador y otros dilemas respecto a la practicidad, considerando las demoras comprensibles de un proceso administrativo sancionatorio respecto a un gerente que podría tardar meses o años en ejercicio, hasta tanto no quede en firme una sanción que lo separe del cargo e inhabilite económicamente.

En relación a la **segunda** sanción, esta es, la del numeral 7, se tiene que debe ser la ultima instancia luego de imponer las otras sanciones previstas en numerales 1 a 6, pero ello representa una dificultad similar a la indicada en la otra sanción, pues las demoras de un proceso administrativo sancionatorio representa dejar avanzar una enfermedad que pudiera acabar con el paciente antes de que quede en firme el acto administrativo que imponga la sanción y procedimentalmente no se tiene claro si ello activaría las medidas administrativas de toma de posesión de que trata el artículo 58 y subsiguientes, por lo que, se pone en duda su practicidad, a pesar de que fue impuesta en 2 ocasiones durante los +25 años de existencia de la Superservicio, más aún cuando tuvo que haberse impuesto otras sanciones como pre requisito para imponerla.

La dificultad para imponer este par de sanciones hace comprensible que la Superservicios haga uso de una medida administrativa como la contemplada en artículos 58 a 60 y 121 a 123, tal y como lo ha hecho en la última década con ELECTRICARIBE Y AIR-E, pues toma las finalidades o bondades de las sanciones de los numerales 4 y 7, para de manera expedita, atender situaciones urgentes respecto a empresas que muchas veces agonizan a nivel interno, pero fingen estar en condiciones óptimas para operar, cuando en verdad presentan serios problemas financieros, operativos y de inversiones necesarias para su futuro próximo, lo cual las vuelve insostenibles en el tiempo.

Es así, que el estado colombiano, a través de su Superservicios, puede advertir, previo concepto de la Comisión Reguladora, que existen situaciones preocupantes respecto a la idoneidad y prestación ininterrumpida de un servicio público, los cuales requieren medidas inmediatas de intervención, pues ante incumplimientos reiterados del régimen jurídico de estos servicios son los usuarios que los perciben quienes pueden verse afectados, siendo no solo un problema simple entre oferente de un servicio y usuario que lo percibe, sino una situación de orden público que puede afectar a toda una región, siendo este el caso que se pretende ilustrar con ELECTRICARIBE, en donde la toma de posesión no fue una solución definitiva al problema en la prestación pero colocó un alto en las malas prácticas empresariales, ordenando su liquidación, para darle paso a dos empresas que heredaron las

dificultades estructurales del negocio de la energía eléctrica en la región caribe, en donde una de ellas esta repitiendo la historia de su antecesora.

Así pues, se concluye que se encuentra justificado el desuso de las sanciones de los numerales 4 y 7, considerando que la toma de posesión de una empresa prestadora de servicios públicos como una medida administrativa garantiza la calidad y continuidad del servicio, en donde se puede nombrar a un administrador temporal que trabaje para superar las causas de la intervención o para liquidar al prestador ante circunstancias económicas y técnicas que eviten el colapso de la prestación del servicio y la toma de medidas que amortigüen la problemática y conlleven a la superación y eventual mejora en la prestación del servicio.

REFERENCIAS

Albarracín, D. F. (2018). La imputación subjetiva en el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Institucional USTA. Recuperado de: <http://repository.usta.edu.co/handle/11634/12594>.

Asamblea Nacional Constituyente (1991 4 de julio). Constitución Política de Colombia. Recuperado

de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

Beltrán, S. F. (2022). Subjetividad y proporcionalidad de los Procesos Administrativos Sancionatorios de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/items/3fd8701f-6faf-4cb9-aea6-86690600b063>.

Carvajal Sánchez, B. (2018). Claroscuro de los regímenes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio colombiano. Universidad Externado de Colombia. 2018. Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstreams/d115228f-243b-4c22-97f8-f2915305f336/download>.

Castro Dulcey, F. G., & Gómez Ortiz, J. R. (2020). El procedimiento administrativo sancionatorio en el marco de las empresas de servicios públicos domiciliarios: aproximación teórica a sus postulados básicos. IUSTA, 53, 161–188. Recuperado de: <https://doi.org/10.15332/25005286.6275>.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (2021, 12 de marzo). Laudo arbitral Naturgy Energy Group S.A. y Naturgy Electricidad Colombia S.L. contra la República de Colombia. Recuperado de: <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2021/04/Laudo-del-12-de-marzo-de-2021-.pdf>.

Congreso de la República de Colombia. (1923, 19 de julio). Ley 45 de 1923. Sobre establecimientos bancarios. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599516>.

Congreso de la República de Colombia. (1994, 18 de enero). Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html.

Congreso de la República de Colombia. (1998, 29 de diciembre). Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html.

Congreso de la República de Colombia. (2011, 19 de julio). Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>.

De la Torre Vargas, D. (2014). Fallos del mercado y regulación económica en los servicios públicos domiciliarios. Aproximaciones a una disciplina poco entendida por los juristas. Revista Digital de derecho Administrativo. 12 (dic. 2014), 45–62. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3994>.

Departamento administrativo de la función pública. (2021). Manual de Estructura del Estado. Sector de Planeación. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/ejecutiva-orden-nacional.php>.

Hinestrosa, F. (2014). [Función, límites y cargas de la autonomía privada]. Revista de derecho Privado, (26), 5–39. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794>.

Juvinao, D. D. L. Gestión tecnológica de las empresas de servicios públicos domiciliarios en Riohacha, Colombia. Aibi Revista De Investigación, Administración e Ingeniería. Recuperado de:

https://www.researchgate.net/publication/353815130_Gestion_tecnologica_de_las_empresas_de_servicios_publicos_domiciliarios_en_Riohacha_Colombia.

Londoño De Vivero, D. (2019). Reforma a las Superintendencias en Colombia: hacia una verdadera autonomía e independencia. Universidad de los Andes. Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/0de1a70a-e1f9-471a-a55c-e819f659b47e>.

Martínez Álvarez, J. J. (2016). Impacto de las reformas económicas neoliberales en Colombia desde 1990. In Vestigium Ire, 8(1), 78-91. Recuperado de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/ivestigium/article/view/1003>.

Medina, G. A. (2014). Alcances del debido proceso en materia sancionatoria de las actuaciones en el procedimiento administrativo. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/items/c88a486d-f548-477c-93d5-9198387ef942>.

Pabón, M. A. (2020). ¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable a las sanciones impuestas por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios en ejercicio de su facultad sancionatoria? Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/50625>.

Pinzón, J. E. & Pava, J. A. (2023). El derecho administrativo sancionador contractual, reflexiones desde el escenario probatorio. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/items/916736c2-6d64-4df5-9760-c6a9d82cad08>.

Presidencia de la República de Colombia. (1968, 5 de julio). Decreto 1050 de 1968. Por el cual se dictan normas generales para la reorganización y el funcionamiento de la administración nacional. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2565>.

Presidencia de la República de Colombia. (2020, 18 de octubre). Decreto 1369 de 2020. Decreto estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=143509>.

Puentes, Y. T. (2022). La omisión de la etapa de alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental vulnera el debido proceso del investigado.

Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/items/3050f53f-8b72-4844-9a02-12305a691b3e>.

Santaella Quintero, H. (2001). El modelo económico en la Constitución de 1991. Revista Derecho del Estado, (11), 85–93. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/857>.

Santos Molano, Enrique (1942). La misión Kemmerer. Credencial Historia No. 184 (2005). Recuperado de: <https://www.larepublica.co/economia/se-cumplen-100-anos-de-la-mision-kemmerer->.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2024, 4 de abril) Oficio 20242401102781. Recuperado de: <http://apinternas.superservicios.gov.co/>.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2024, 4 de abril) Oficio 20244401101361. Recuperado de: <http://apinternas.superservicios.gov.co/>.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2025, 14 de febrero) Radicado 20255290117662. Recuperado de: <http://apinternas.superservicios.gov.co/>.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2025, 14 de febrero) Radicado 20255290118632. Recuperado de: <http://apinternas.superservicios.gov.co/>.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2025, 27 de febrero) Oficio 20256000685101. Recuperado de: <http://apinternas.superservicios.gov.co/>.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, (2017, 14 de marzo). Resolución No. SSPD – 2017000005985 de 2017. Recuperado de: [https://superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/electricaribe -
_2017000005985_resolucion_modalidad_toma_de_posesion%281%29.pdf](https://superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/electricaribe_-_2017000005985_resolucion_modalidad_toma_de_posesion%281%29.pdf).

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, (2019, 28 de octubre). concepto 633 de 2019. Recuperado de: https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000633_2019.htm.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, (2023, 26 de septiembre). concepto 535 de 2023. Recuperado de: https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000535_2023.htm.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, (2023, 29 de diciembre). concepto 709 de 2023. Recuperado de:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000709_2023.htm.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, (2024, 15 de mayo). concepto 188 de 2024. Recuperado de:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000188_2024.htm.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, (2024, 7 de febrero). concepto 26 de 2024. Recuperado de:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000026_2024.htm.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2016, 14 de noviembre). Resolución No. SSPD-20161000062785 de 2016. Recuperado de:

<https://www.superservicios.gov.co/Sala-de-prensa/noticias/superintendencia-de-servicios-publicos-domiciliarios-toma-posesion-de-electricaribe-sa-esp>.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2017, 27 de enero). Resolución No. SSPD-20171000001355 de 2017. Recuperado de:

<https://superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/informedeempalmejosemiguelmendoza1.pdf>.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2021, 24 de marzo). Resolución No. SSPD - 20211000011445 de 2011. Recuperado de:

<https://superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/resolucion.pdf>.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2023, 21 de julio). Resolución No. SSPD-20231000402295 de 2023. <https://www.superservicios.gov.co/system/files/2023-07/Resolucion-SSPD-20231000402295.pdf>. Recuperado de:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2023, 26 de septiembre). concepto 535 de 2023.

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000535_2023.htm. Recuperado de:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2024, 11 de abril). concepto 116 de 2024. Recuperado de:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000116_2024.htm.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2024, 11 de septiembre). Resolución No. SSPD-20241000531665 de 2024. Recuperado de:

<http://www.superservicios.gov.co/system/files/2024-09/Resolucion-SSPD-20241000531665.pdf>.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2024, 24 de junio). Resolución No. SSPD-20241000299065 de 2024. Recuperado de:

https://electricaribeliquidacion.com/liquidacion/images/pdf/120245100061602_00003.pdf.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2025, 9 de enero). Resolución No. SSPD-20251000004725 de 2025. Recuperado de:

<https://www.superservicios.gov.co/system/files/2025-01/Resolucion-20251000004725.pdf>.

Toro, A. M. (2022). La intervención del Estado como garantía de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Recuperado de:

<https://repository.usta.edu.co/items/863635b5-3e47-48c6-bdd9-91b75bab71e8>.

Universidad Santo Tomas de Colombia (2023). APAsonate. Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación CRAI-USTA Bogotá. Séptima edición. Recuperado de:

<https://es.scribd.com/document/672858857/APAsionate-CRAI-USTA-Bogota>.

Vargas Leal, V. M., Galvis García, R. E., Idárraga Ortiz, S. A. y López Báez, J. D. (2021). Guía resumen del estilo APA: séptima edición. Bucaramanga: Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación CRAI-USTA, Universidad Santo Tomás. Recuperado de:

<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/34384?show=full>.

Zarate Pérez, A. (2018). La especialidad relativa de la potestad sancionadora en materia de servicios públicos domiciliarios. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.

Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/80ddd2c2-ce98-4d50-9021-af678f690de0>.